

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuere franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Propios: Devolucion de fincas: 2.^a

Sección Circular número 72.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden y con fecha 26 de Marzo último la comunicacion siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto que sigue. = D.^a ISABEL 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA VIUDA D.^a MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. = Las Cortes, usando de las facultades que se les conceden por la Constitucion, han decretado: Las fincas de propios, y comunes compradas en la época de mil ochocientos veinte; á mil ochocientos veinte y tres; mientras reinó el sistema Constitucional; se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los Gefe Político y Diputaciones Provinciales su legitima adquisicion. Palacio de las Cortes diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. = Ramon Salvato, Presidente. = Juan Baeza, Diputado Secretario. = Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Por tanto man-

damos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y Eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo participo á VV. para su cumplimiento y efectos expresados en el preinserto Real Decreto. Dios guarde á VV. muchos años. Leon Abril 23 de 1837. = Juan Antonio Garnica, = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

El Ayuntamiento Constitucional de Palacios del Sil á sus moradores.

Ciudadanos; este Ayuntamiento ha merecido el honor de vuestros electores; este se halla indotado de aquella ciencia que se requiere para desempeñar las atribuciones que le estan cometidas; conoce desde luego que sus fuerzas no son suficientes á llenar el hueco de tan elevada comision; sin embargo se esmerará en cuanto estas alcancen á que reposéis en la mas fundada y lisonjera esperanza de vuestra gloria; promete desde luego desvelarse para que desaparezca el terribil que poseian vuestros obraciones; valiéndose en lo mas arduo, y dificultoso del consejo de personas doctas é ilustradas en la ciencia y acogiéndose al patrocinio de S. S. el Señor Gefe Político y al de S. E. la Diputacion Provincial, y demas Autoridades; para esto es indispensable vuestra cooperacion; sin ella serán inútiles sus esfuerzos; esta consiste en el orden y la obediencia á las leyes; Si ciudadanos, esta será la divisa que guiará á todo este Ayuntamiento á sostener el orden público, la seguridad y proteccion de las personas, y bienes que se comprénden en su distrito; y para que le sea mas grata

ordena los artículos siguientes.

1.º La religion es y será siempre la católica apóstolica romana, y para su observancia, todo ciudadano avecindado, natural, ó residente en los pueblos de esta demarcacion que tenga uso de razón, procurará guardar los preceptos divinos, asistir á las funciones públicas de Iglesia los dias festivos, cumplir con el precepto anual, la obediencia á los párrocos y sus vicarios bajo las penas que la ley de la nacion les impone.

2.º Todo ciudadano está obligado á obedecer las leyes y sabios decretos del Gobierno que felizmente nos rige, á conservar el orden público, y dar parte al Ayuntamiento de cualquiera contraventor.

3.º Los que se hallaren adeudando contribuciones Reales verificarán sus pagos bajo toda responsabilidad.

4.º Los dueños de tabernas las cerrarán á las nueve y media, no acogiendo en ellas á persona que no presente el correspondiente pase, ó pasaporte, y lo mismo se encarga á todo ciudadano; y que ningun morador de este distrito emprenda viage sin igual requisito.

5.º Se encarga á los Alcaldes pedáneos obliguen en sus pueblos á la conservacion de panes, todo fruto, y ganados, y se les encarga asimismo la refecion de puentes, y pontones de comun utilidad, composicion de caminos Reales y toreros, desagüe de estanques ó lagunas, enmendar los lodazales, y aguas que emanen de prados, estrayéndolas de los caminos lo posible.

6.º Asimismo se encarga la conservacion de plantios, dehesas, cotas, y se prohiben las talas de montes, y cortes de maderas para su venta sin superior aprobacion.

7.º Se prohiben los bailes de noche y juntas nocturnas de jóvenes de ambos sexos en cualesquiera casa de los moradores de esta comprension y fuera de ellas bajo las penas de ley; tambien se prohíbe que los mozos, á hora intempestiva de la noche anden por las calles dando voces y cantando canciones impertinentes y contra determinada persona.

8.º Se encarga á los dichos Alcaldes, que en sus respectivos pueblos se limpien las fuentes, y regueros, cuyas aguas sirven para el uso comun de sus moradores, impidiendo se lave en ellas ropa, ú otra cosa indecente.

9.º Se prohíbe vaciar por las ventanas basura é inmundicias que sean causa de impedir la salubridad pública. Ademas cualquiera persona que con su conducta inmoral perturbe la paz y orden público será castigada con todo rigor.

10. Cualquiera persona ó vecino, que en público concejo propale palabras indecentes, levante la voz airada perturbando el orden, ó falte al respeto á los Alcaldes pedáneos, y á cualquiera Autoridad, será castigado por la primera vez en cuatro ducados, y duplo en la segunda, aplicados al fondo de la Milicia Nacional.

Cualquiera que falte al cumplimiento de los artículos anteriores incurrirá en la multa de cuatro ducados para la dicha Milicia, y para que ninguno alegue ignorancia se hace saber por vereda á todos los comendados en este distrito.

Villa de Palacios 19 de Febrero de 1837.—Juan Losada, Alcalde.—Francisco Garcia Ravanal, regidor 1.º—Manuel Gonzalez, 2.º regidor.—José Fernandez, 3.º regidor.—Cayetano Alonso 4.º regidor.—Juan José Amigo, procurador.—Alonso Alvarez Pandilla, Secretario.—Es copia del acta original. Villa de Palacios 4 de Marzo de 1837.—Juan Losada, Procurador.—Alonso Alvarez Pandilla, Secretario.

Leon 24 de Marzo de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

Ayuntamiento Constitucional de Acevedo.

Pedro Teresa vecino y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Acevedo, certifico: como en cumplimiento de la Circular del Señor Gefe Politico superior de la Provincia, de nueve de Febrero último, á virtud de convocatoria despachada por el Señor Alcalde Presidente se reunieron los individuos de este Ayuntamiento y en su libro de acuerdos pusieron la acta siguiente.—En la villa de Acevedo Cabera del Ayuntamiento del mismo nombre, á diez y ocho dias del mes de Febrero de este año de mil ochocientos treinta y siete reunidos, los individuos que le componen en virtud de convocatoria especial del Señor Alcalde Presidente, se hizo saber por mí el Secretario una circular del Señor Gefe Politico superior de la Provincia de fecha, nueve de Febrero último, y acto continuo en cumplimiento de su segundo artículo se leyó por el mismo el bando Real de veinte y cuatro de Setiembre, próximo pasado mandado observar nuevamente en Real orden de primero de Diciembre: y en vista de lo dispuesto en las citadas resoluciones superiores, el Ayuntamiento acordó que se circulase á los pueblos de su distrito la mencionada del Señor Gefe Politico para que por medio de los Alcaldes Pedáneos, se haga saber á todos los vecinos reunidos en el sitio y forma que acostumbran leyéndales tambien los Reales bandos y órdenes de que vá hecho mérito, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de lo en ellos contenido; en la inteligencia de que en el caso de invasion (que el Ayuntamiento eree tan quimérica é infundada como persuaden las sólidas razones que emite el Señor Gefe Politico) se verá esta corporacion en la dura, pero inevitable necesidad de tomar medidas de rigor contra los contraventores á las justas medidas adoptadas por la superioridad; ademas de poner el delito en el conocimiento de ésta para las demas penas que juzgue oportunas, para la espacion de tamaño crimen. Los Alcaldes Pedáneos propondrán tambien á este Ayuntamiento las personas que deban quedar encargadas del gobierno de los pueblos para hacerles la competente responsabilidad: así lo acordaron y firmaron de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico: Juan Suarez. = Fernando Reyero. = Domingo Mediavilla. = Juan Manuel Alonso. = Felix Garcia. = Pedro Teresa, Secretario.

Es copia á la letra del acta original que obra en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento y para que conste y obre los efectos convenientes doy el presente que firmo de mandato especial

del Señor Alcalde constitucional de este Ayuntamiento en esta villa de Acevedo y Febrero diez y nueve de mil ochocientos treinta y siete. = Pedro Teresa, Secretario.

Leon 14 de Marzo de 1837, = Insértese en el Boletín oficial. = Garnica.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

AVISO AL PUBLICO.

Arriendo de diezmos y otras pertenencias de la Mitra.

Por providencia del Señor Intendente de esta Provincia estan señalados los dias 30 del corriente 15 y 30 de Mayo inmediato á las 12 de su mañana en los Estrados de la misma Intendencia para celebrar el remate en arriendo de los diezmos mayores y menores, rentas y heredades, foros, y demas perteneciente al secuestro de la Mitra de esta Diócesis por frutos del presente año, en los Partidos de Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Carrion, Cervera, y Herrera de Rio Pisuerga bajo de las condiciones que en el acto se manifestarán.

De exentos y Novales.

En los mismos dias y hora para celebrar iguales remates en el mismo sitio en arriendo de los diezmos Exentos y Novales, aplicados á la Caja de Amortizacion por frutos del presente año en los pueblos de esta Provincia bajo de las condiciones que tambien se manifestarán.

De Molino Arinero y Prado.

Los dias 1.º, 15 y 30 de Mayo próximo en los estrados de la misma Intendencia á la propia hora para verificar los primero, segundo y tercer remate en arriendo de un Molino Arinero sito en la Rivera de la villa de Perales titulado del Majuelo; y un prado que corresponde á la Nacion por la ocupacion de los bienes del Convento de Santa Ana de Valladolid bajo de las condiciones que en el acto se pondrán de manifesto.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichos remates. Palencia 18 de Abril de 1837. = José Erasó Garcia.

ARTES.

Concluye el tratado sobre la manufactura de las hastas de los animales.

Para pulimentarle se friega bien la superficie con subnitrate de vismuth con la palma de la mano. La operacion es breve, y produce la ventaja de hacer que el cuerno se seque prontamente.

Cuando se quiera manchar el cuerno imitando el carey, se hará lo siguiente. Para manchar de encarnado, se empleará una solucion de oro en agua regia: para hacerlo de negro, una solucion de plata en ácido nítrico; y para oscuro, una solucion caliente de mercurio en ácido nítrico. Debe impregnarse bien el cuerno con estas soluciones, hasta hacerle tomar los colores que se desean. Los colores obscuros pueden hacerse empleando una pasta de plomo rojo, con una solucion de pota-

sa: la cual se pondrá, hecha pedazos, sobre el cuerno, sujetándole por algun tiempo á la accion del calor. El mayor ó menor espesor del color, depende de la cantidad de potasa, y del tiempo que se deje la mezcla sobre el cuerno. Tambien se empleará un cocimiento de br sil, una solucion de añil con ácido sulfúrico; un cocimiento de azafran y madera del árbol de Barbería (*Barbery tree.*) Despues de emplear estos ingredientes, se dejará el cuerno por doce horas en una solucion fuerte de alum y vinagre.

En Francia, Holanda y Austria, los peñeros y trabajadores de llasta, usan las cortaduras del cuerno, que son de un color blanco amarillo, y de las conchas de tortuga, para hacer cajas de tabaco, cuernos para la pólvora, y otros utensilios curiosos. Reblandecen en agua hirviendo el cuerno y la concha, hasta que se puedan sujetar á la presión en moldes de hierro. Por medio del calor se reducen á una masa. El grado de calor necesario para ligar las raeduras del cuerno, debe ser mas fuerte que el que se necesita para la concha; y la experiencia dá la regla; pero nunca debe ser tan violento que la tueste. En todas estas operaciones se cuidará de no tocar el cuerno con los dedos, ni con ningun cuerpo grasiento, porque la grasa impedirá su union. Deben emplearse instrumentos de madera, cuando estubiese al fuego, y cuando se pase á los moldes.

De la importancia de la agricultura.

Así como la abundancia de capitales anima el trabajo humano, la agricultura influye mas que otro cualquiera agente en el aumento de estos, y en aumentar tambien los medios de ocupar á los hombres. En prueba de esto, basta citar la autoridad del economista mas eminente que tuvo la Inglaterra, Adam Smith, el que dice: « que ningun capital puesto en movimiento produce una cantidad mayor de trabajo productivo que el del labrador. No solamente los mozos de labranza, sino los ganados que en ella emplea, son trabajadores productivos. En la agricultura la naturaleza trabaja lo mismo que el hombre; y aunque su trabajo no cuesta desembolsos, sus resultados tienen un valor como le tiene el del trabajador mas caro. Las operaciones mas importantes de la agricultura, no parece que conspiran tanto á aumentar como á dirigir la fertilidad natural á la produccion de las plantas mas útiles al hombre. Un campo cubierto de zarzas y matorrales puede producir una cantidad tan grande de vegetales, como la viña ó el campo de trigo mejor cultivado. La plantacion y el laboreo, mas bien arreglan que anulan la activa fertilidad natural; y así se vé que despues de todas las faenas, siempre tiene esta que hacer lo principal. Sin embargo, los gañanes y el ganado que se emplean en los trabajos campesines, así como los artesanos, no solo son los que causan la reproduccion de un valor igual al que ellos consumen, ó sease al capital que emplean juntamente con sus ganancias, sino otro mucho mayor. » El capital empleado en la agricultura, añade el mismo escritor, no pone en movimiento una cantidad mas grande de trabajo productivo que lo hace otro igual empleado en las artes, sino que en proporcion á la cantidad del trabajo que él consume, aumenta un mayor precio al producto anual de la tierra y del trabajo del pais, á la verdadera riqueza; y á las rentas de sus habitantes. En ningun objeto se puede emplear un capital que sea mas luerativo á la sociedad que en la agricultura. »

El número de los labradores es constante que excede al de los artesanos, menesterales, y al de los que se ocupan en los demás oficios. La sola circunstancia de que la agricultura dá empleo á tantas gentes, deberá excitar los conatos de todos hacia su mejora.

Prescindiendo de las gentes que la labranza ocupa en sus operaciones, ella facilita á otras gentes medios de trabajar en grado superior á las artes; porque además de influir en la duracion de la vida, facilita una mayor demanda de artículos artificiales de primera necesidad, y de consiguiente proporciona indirectamente mayor ocupacion á los artesanos que otra cualquiera profesion.

La agricultura, no solamente es el gran manantial del trabajo, sino que cuando florece le asegura mejor que otro agente. Las manufacturas y el comercio, por mas pujantes que se encuentren, no se arraigan de un modo permanente en las naciones. Las contribuciones, las discordias civiles, las guerras, y otras mil causas, logran detener su curso, desanimarlas, aniquilarlas, y privar á los habitantes de los medios de ocuparse. De esto hay ejemplos bien señalados en las naciones comerciales, á las cuales en el día solo les queda el nombre. Cuando los capitales se invierten en el cultivo diestro de las tierras, no solo se facilita ocupacion abundante á los presentes, sino que se la facilita á los venideros. Los Países bajos lo demuestran bien á las claras.

Rentas Nacionales.

Aduanas. El primero que las estableció fué Augusto; y estos derechos en España se conocian antiguamente bajo el nombre arábigo de almojarifazgo.

Alcabala. Se estableció en tiempo de D. Alonso el Onceno, por las Cortes de Burgos, en 1342.

Bulas. El Papa Julio II concedió la bula de la Santa cruzada en el año de 1509, y temporalmente la renovaron sus sucesores. Urbano VIII permitió que se imprimiese para facilitar su propagacion.

Correos. Se debe su invencion á Ciro Rey de Persia, y en tiempo de Luis XI Rey de Francia, se establecieron en España. En 1739 se establecieron las primeras sillas de posta; y en 1764 el correo de Indias.

Cientos. Se establecieron en 1639, y se ampliaron en los tres siguientes.

Derechos de Puertas. Concluyó su arriendo por empresa en la cantidad de 55 millones, en 28 de Febrero de 1835, desde cuya época se administran por la Hacienda.

Excusado. Concesion hecha por la Santidad de Pio V al Rey D. Felipe II en 15 de Julio de 1567.

Fiel medidor. Fué concedida á Felipe IV en 1642.

Frutos Cíviles. Se establecieron en 29 de Junio de 1795.

Jubon (renta del) En 1789 se incorporó á las rentas provinciales.

Letras de cambio. En 1820 se dispuso que las letras de cambio en España se escribiesen en papel de un sello particular.

Lotería antigua. Se estableció en España en 1763, y se celebró en Madrid la primera extraccion el día 20 de Diciembre del mismo año.

Lotería moderna. Se estableció en Cadiz á fines de 1817.

Lanzas (servicio de) Felipe IV en 1631 convirtió en pecuniario el servicio personal de lanzas, que es muy remoto.

Millones (servicio de) Fué concedido á Felipe II en acuerdo de las Cortes de 8 y 9 de Febrero de 1589.

Mandu forzosa. Fué establecida en 1611.

Noveno (Real) Fué concedido al Señor D. Carlos IV por un breve de su Santidad Pio VII expedido en 3 de Octubre 1800.

Novales. Este derecho tuvo principio por concesiones de

los Papas Clemente VII y Paulo III al Emperador Carlos V. **Papel sellado.** Se estableció en España de orden de Felipe IV en 1637.

Paja y Utensilios. Tuvo principio en el reinado del Sr. Felipe V, y en 1719 se encargó la Hacienda de suministrar á la tropa ciertos artículos que antes estaban al cargo de los pueblos.

Penas de Cámara. Estas multas son de tiempo muy remoto, pues el Rey D. Alonso XI, y algunos de sus sucesores dieron varias leyes en las que determinaban las reglas para su exaccion.

Quinto y millon de la nieve. Este impuesto tuvo origen en 1650.

Subsidio del Clero. Concedido al Rey D. Felipe II por la Santidad de Pio IV.

Subsidio del Comercio. Establecido por decreto de 16 de Febrero de 1824.

Sal. El origen de esta renta es muy antiguo, pues en las Cortes de Madrid en 1393, se mencionaba ya entre las rentas viejas pertenecientes al Rey.

Tabaco. Esta renta la creó y estancó en España el Sr. D. Felipe IV en 1636.

Tercias Reales. Fueron concedidas al Santo Rey D. Fernando por el Papa Honorio III, en 16 de Mayo de 1218.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

—El *Diario del Comercio* inserta la carta y párrafo siguiente bajo el epígrafe, *Actitud de la Inglaterra en la Peninsula*. La carta es dirigida á lord John Hay, por el primer lord del almirantazgo. Dice así:

Amirantazgo 16 de marzo. Milord: tengo el placer de anunciaros que S. M. ha tenido á bien conceder el grado de mayor al capitán Powel (el mas antiguo de los capitanes del batallon de marina que sirve en España), y estoy encargado igualmente de hacer conocer por vuestro conducto, al teniente coronel Owen y á los oficiales y soldados de las tropas de marina agregadas á vuestra escuadra, la expresion de la alta aprobacion de su S. M. por la brillante conducta y valor con que se ha conducido este cuerpo en la difícil mision que se le ha encomendado. S. M. conoce bien el noble carácter y el mérito eminente del teniente coronel Owen; para no estar convencido de antemano que la disciplina y buenos servicios del batallon que manda correspondierán á vuestras intenciones, y deseos, y que la heroica conducta de estos valientes soldados en el campo de batalla sostendria bien la reputacion que esté cuerpo se ha grangeado. Tengo el honor ect.—Miuto.

El periódico francés á que aludimos inserta al pie el siguiente párrafo.

Esta carta nos parece merecer una atencion particular, porque en cierto modo coloca la bandera británica al frente de la de don Carlos, y ciertamente el gabinete inglés no dá para retroceder este paso decisivo. En efecto, se asegura que ha llegado á Paris una nota para notificar á nuestro gobierno la intencion de S. M. B. de hacer ocupar diferentes puntos de la costa de Cantabria, y se habla de una expedicion de 250 ingleses que será enviada al norte de España. No salimos garantos de la exactitud de esta noticia, pero no se puede negar que la actitud tomada últimamente por la Inglaterra debe producir una intervencion completa. Solo resta saber si convendrá á la Francia que la Inglaterra sola sea la que intervenga.